



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 348 00</u>			
EJECUTANTE	Leidy Milena Toledo Peña	C.C. No.	1.013.638.823
EJECUTADO	Peiky S.A.S.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por los valores reconocidos en un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

LEIDY MILENA TOLEDO PEÑA, por medio de su apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago en favor del ejecutante y en contra de **PEIKY S.A.S.**, identificada con N.I.T. N° 901.192.162-6, a efecto que se le cancele el valor derivado de una sentencia judicial emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia.

A efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, corresponde al Despacho analizar las providencias obrantes en el expediente, de lo cual se obtiene:

1. Sentencia de primera instancia, de fecha del 15 de mayo de 2023, dictada por el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, salarios, vacaciones, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción de intereses a las cesantías, sanción moratoria y sin costas a la ejecutada.

Se tiene entonces de la documental estudiada que se reúnen las condiciones de un título ejecutivo complejo. Teniendo en cuenta que tal documento contiene una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del Art. 100 del C.P.L. y en concordancia con el Art. 422 y siguientes del C.G.P. En razón a ello, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA** a favor de **LEIDY MILENA TOLEDO PEÑA**, y en contra de **PEIKY S.A.S.**, identificada con N.I.T. N° 901.192.162-6, por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.092.167,00 M/cte)**, equivalentes a los salarios del 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2020.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.222.913,00 M/cte)**, equivalentes a las prestaciones sociales.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$610.379,00 M/cte)**, equivalentes a las vacaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.025.387,00 M/cte)**, equivalentes a la sanción del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$155.509,00 M/cte)**, equivalentes a la sanción de intereses a las cesantías del Artículo 01 de la Ley 52 de 1975.
6. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.588.668,00 M/cte)**, equivalentes a la sanción moratoria del Artículo 65 del C.S.T. sin perjuicio de las cifras derivadas hasta su pago.
7. Por la obligación de hacer, relativa a cancelar en favor de la ejecutante, el cálculo actuarial que resulte por los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 y el 22 de mayo de 2020, al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la ejecutante.
8. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.244.965,00 M/cte)**, por concepto de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.

9. **COSTAS:**

Respecto de las costas que origine el presente tramite, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada, el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta que, este numeral debe ser interpretado junto con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d6c0f2bc0b93c4d783b68eff0bcc7913a4f623c63d9da0149118a7ae1f217**

Documento generado en 03/10/2023 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>